



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 2º**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós

Encontrándose al Despacho el proceso para resolver lo que en derecho corresponda, se requiere que se dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

- En atención a que no existe claridad respecto a las pretensiones de la demanda, sírvase aclarar los siguientes puntos:
 1. El hecho 4º de la demanda, discrimina mes a mes el valor adeudado por concepto de cánones de arrendamiento del periodo comprendido entre diciembre de 2018 hasta mayo de 2020, pero omite la actora en dicha relación discriminar los valores correspondientes a los meses de abril, agosto y septiembre de 2019, ahora bien, en el caso de mayo 2019 el concepto se repite dos veces.

Conforme a lo anterior, y en atención al numeral 5º del artículo 82, sírvase adecuar los mismos.

2. Por otro lado, una vez constatada la relación mes a mes de los valores adeudados y esbozados en el hecho 4º de la demanda con las pretensiones de la demanda, es posible establecer que los valores pretendidos, no guardan relación con los valores discriminados, puntualmente, en los meses correspondientes a febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y octubre de 2019.

Los meses de agosto y septiembre de 2019, no fueron esbozados dentro del acápite de notificaciones.

Conforme a lo anterior, y en atención al numeral 5º del artículo 82, sírvase adecuar los mismos, agregando los meses faltantes, así como que, las sumas de dinero pretendidas guarden relación.

3. Ahora bien, respecto a las cuotas de administración solicitadas, se encuentra que en el hecho 7° de la demanda, de igual forma, es relacionado y discriminado mes a mes el valor adeudado por dicho concepto del periodo de tiempo comprendido entre enero de 2019 y agosto de 2020, pero una vez auscultado el certificado de la deuda y las pretensiones, la relación no guarda concordancia, toda vez que: (i) en la relación se pretende el pago de la suma de \$14.345.825, por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2019, pero al constatar la relación, dicha suma de dinero, corresponde a la cuota del mes de agosto a diciembre de 2018, y, en el acápite de pretensiones, tal suma no se ve reflejada, (ii) las pretensiones de la demanda versan a partir del mes de noviembre de 2019, sin que guarde concordancia con los hechos.

Conforme a lo anterior, y en atención al numeral 5° del artículo 82, sírvase adecuar los mismos, agregando los meses faltantes, así como que, las sumas de dinero pretendidas guarden relación.

Notifíquese,



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNANDEZ
Juez

PVM/2022-016